



REFERENCIA: PROCESO REINVIDICATORIO
RADICADO: 54-810-4089-001-2015-00043-00

Al Despacho del señor Juez el dictamen pericial rendido por el Dr. ALBERTO VALERA ESCOBAR, auxiliar de la justicia nombrado por este despacho mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, dentro del proceso Reivindicatorio seguido por ALIX TORRES URIBE a través de apoderado judicial en contra de RUBIELA CARDOZO, SANDRA KARIME RAMIREZ y otros. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado el dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia Dr. ALBERTO VARELA ESCOBAR, el despacho dispone incorporar el mismo al expediente y se dispone dar traslado a las partes por el término de tres (3) días, a efectos de que se sirvan hacer pronunciamiento de ley que consideren pertinente.

En firme el presente auto regrese al despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (27) de ENERO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2883fd58e397b1d6245d438fc741273c174d6ad525d7cd2a41320e34b21b61

Documento generado en 26/01/2022 07:04:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00228-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LA SEPTIMA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SIETE"**, a través de apoderada judicial, contra **ARTURO GONZALEZ DURAN**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la doctora **PATRICIA ROSA PRADA AYALA** en su calidad de apoderada judicial de por **LA SEPTIMA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SIETE"**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, seguido por **LA SEPTIMA ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS "ASOGPADOS SIETE"**, a través de apoderada judicial, en contra de **ARTURO GONZALEZ DURAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (27) de ENERO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9d6f24c8933bda1a0dd8faba41bf4440c3295ec7159c5fa20fe4cdae3b0218**
Documento generado en 26/01/2022 07:08:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2021-00154-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, informando que la parte actora no subsana de la demanda. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por la doctora **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ**, en calidad de apoderada judicial de **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, en contra de **JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS; HEREDEROS DETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, para resolver sobre su rechazo por no subsanar.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2021, se dispuso a inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante no allegó subsanación dentro del término establecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por la doctora **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ**, en calidad de apoderada judicial de **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, en contra de **JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS; HEREDEROS DETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (27) de ENERO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**240c0dd8be927ad390740bd3a3459bf2384331014883a05ae9f008491d3e8ce
a**

Documento generado en 26/01/2022 07:05:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO DE DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.

RADICADO: 54 810 4089 001 2021-00158-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal establecido para ello. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de 2022.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presenta demanda **DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta por el señor **JOSÉ ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR C.C 13.315.084** en calidad de Padre de la menor, a través de apoderado judicial, en contra de **YULIANA ESTEFANY PABÓN SUAREZ C.C. 1.010.012.049**, en calidad de Representante Legal y madre de la menor **YEESLY SOFIA CONTRERAS PABÓN IDENTIFICADA CON NUIP. 1.091.996.153**, para resolver sobre su admisibilidad.

Verificada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el catorce (14) de diciembre del 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante allegó subsanación dentro del término establecido.

Revisado el libelo de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora se tiene que el mismo reúne los requisitos exigidos para esta demanda, y de documentos adjuntos como la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO No 423 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, la cual es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

El Despacho mantiene la cuota de alimentos conciliada en la audiencia **EXTRAPROCESAL DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2017**, realizada en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL (CENTRO ZONAL TIBÚ) NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE TIBÚ**, hasta que se concilie o se dicte la respectiva sentencia.

La custodia y cuidados personales de la menor continuará provisionalmente mientras se concilie o se pronuncie una eventual sentencia, en cabeza de la señora madre **YULIANA ESTEFANY PABÓN SUAREZ C.C. 1.010.012.049**, conforme a la audiencia de conciliación **EXTRAPROCESAL DE FECHA 16 DE MARZO DE 2017**, realizada en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL (CENTRO ZONAL TIBÚ) NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE TIBÚ**.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el numeral 2 y párrafo 2 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 ibídem.



Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de **DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** seguida por **JOSÉ ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR C.C 13.315.084** a través de apoderado judicial, en contra de **YULIANA ESTEFANY PABÓN SUAREZ C.C. 1.010.012.049**, en calidad de Representante Legal y madre de la menor **YEESLY SOFIA CONTRERAS PABÓN IDENTIFICADA CON NUIP. 1.091.996.153**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este proveído a la parte demandada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales**.

CUARTO: El Despacho mantiene la cuota de alimentos conciliada en la audiencia **EXTRAPROCESAL DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2017**, realizada en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL (CENTRO ZONAL TIBÚ) NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE TIBÚ**, hasta que se concilie o se dicte la respectiva sentencia.

QUINTO: La custodia y cuidados personales de los menores continuarán provisionalmente mientras se concilie o se pronuncie una eventual sentencia, en cabeza de la señora madre **YULIANA ESTEFANY PABÓN SUAREZ**, conforme a la audiencia de conciliación **EXTRAPROCESAL DE FECHA 16 DE MARZO DE 2017**, realizada en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL (CENTRO ZONAL TIBÚ) NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO DE TIBÚ**.

SEXTO: Notificar el presente proveído en forma personal al señor **DEFENSOR DE FAMILIA Y AL MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (27) de ENERO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72405d54beb0ccb593b981e25e7c3f4c7468415ead8b3e997124b7b1750bd7f**
Documento generado en 26/01/2022 07:07:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2021-00157-00** promovida por la señora **ANA FRANCISCA RIVERA ALVARADO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **GILBERTO LAZARO ASCANIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

1. Como primera medida, al dirigir la mirada al libelo demandatorio, se puede apreciar, la ausencia de la conciliación prejudicial o extraprocesal, siendo ella un requisito sine qua non para el trámite de esta acción judicial. Se incumple entonces el numeral 7º artículo 90 del Código General del Proceso, por parte de la actora, siendo esta una causal de inadmisión.
2. También, se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que, en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

En el presente caso, se observa que el envío simultaneo de que trata la norma anterior, al señor GILBERTO LAZARO ASCANIO, no se evidencia que se haya efectuado dicho trámite. En consecuencia, requiérase a la parte actora para que acredite el envío simultaneo en físico a la dirección registrada para efectos de notificaciones, teniendo en cuenta los lineamientos de la norma antes aludida y la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 420-2020.

3. Asimismo, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Por consiguiente, deberá la parte actora aclarar la cuantía del presente trámite, y allegar nuevo escrito de demanda.
4. Seguidamente, respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el artículo 245 del Código General del Proceso.
5. Además, se deberá acreditar el cumplimiento de la asistencia de las partes en las fechas pactadas ante el Notario, con el objeto de la protocolización de la escritura,
Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú – Norte de Santander
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



documental que no fue aportado a la demanda, por lo tanto, se requiere para que proceda a allegar dicha constancia expedida por la Notaria Sexta del Circuito de Cúcuta, que certifique la comparecencia de una de las partes a dicho recinto.

6. Finalmente, no se aprecia la identificación plena del señor GILBERTO LAZARO ASCANIO dentro de la demanda, de conformidad al canon 82 del C.G. del P.

Atestación anterior que resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

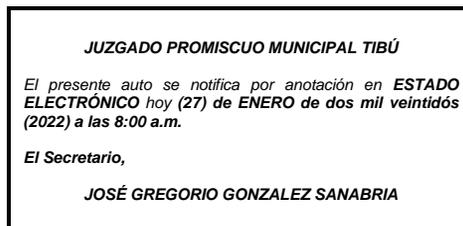
En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ



Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce14d4023cf291c51e803e3c68cf4b447660adc4bd300fe2159392fe3f2758a

Documento generado en 26/01/2022 07:05:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú – Norte de Santander
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL